



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós, 2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00274-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUANITA ARBOLEDA ARCINIEGAS  
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: FALLO 18/05/2022- Niega hecho superado**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JUANITA ARBOLEDA ARCINIEGAS contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrados en la Constitución Nacional.

### **2. HECHOS**

Manifiesta la accionante que el día 12 de abril de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo No. 08001000000031286876, que le fue impuesto. Sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó a la audiencia.

Indica que dado lo anterior el día 12 de abril de 2022 se solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia. Que hasta la fecha no se ha recibido respuesta a la petición de reprogramación de la audiencia.

### **PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada responder la petición, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotoccomparendo ya referenciado.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

**RESPUESTA DE SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada quien manifiesta que frente a la solicitud de reprogramación de audiencia traída a

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00274-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JUANITA ARBOLEDA ARCINIEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: FALLO 18/05/2022- Niega hecho superado**

colación, y teniendo en cuenta que según el artículo 139 del código nacional de tránsito, todas y cada una de las providencias proferidas en el trámite del proceso contravencional serán notificadas en estrados, se procedió a emitir acata de reprogramación de audiencia en fecha 11/05/2022 a través de la cual se procedió a reprogramar la audiencia en mención, fijando nueva fecha para el día 26/07/2022:

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita la accionada denegar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, por cuanto a la fecha se encuentra plenamente acreditado, que le fu comunicada de manera efectiva la reprogramación de la diligencia de audiencia pública a realizar dentro del trámite del proceso contravencional especial de tránsito que se sigue en su contra

## **COMPETENCIA**

### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00274-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUANITA ARBOLEDA ARCINIEGAS  
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: FALLO 18/05/2022- Niega hecho superado

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha abril 12 2022; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha mayo 11 de 2022 y fue enviada a la dirección de correo dispuesta por la accionante para notificaciones?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela. se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

## **ARGUMENTACIÓN**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00274-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JUANITA ARBOLEDA ARCINIEGAS**  
**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA: FALLO 18/05/2022- Niega hecho superado**

Manifiesta la accionante que presento derecho de petición el día 12 de abril de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo. Sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó a la audiencia.

Indica que dado lo anterior el día 12 de abril de 2022 se solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia. Que hasta la fecha no se ha recibido respuesta a la petición de reprogramación de la audiencia.

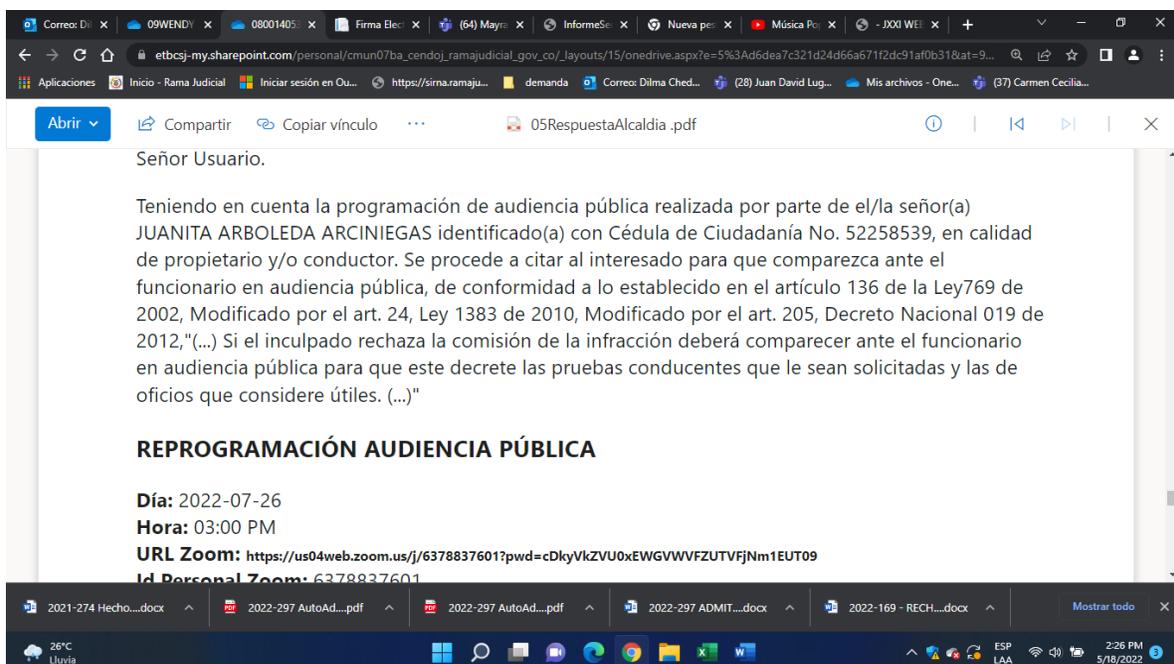
Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada responder la petición, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del foto comparendo ya referenciado.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Petición recibida por la accionada el 12 de abril de 2022.
- Respuesta de de fecha mayo 11de 20212.
- Copia de pantallazo de acreditación de envío de respuesta al correo electrónico.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 11 de mayo de 2022, a la dirección de correo electrónico entidades+52258539@juzto.co, vía mail.

Se constata por el Despacho que efectivamente dio solución a lo solicitado señalando o reprogramando fecha para la respectiva audiencia, tal como obra a continuación:



Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto de la decisión tomada por la accionada, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00274-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUANITA ARBOLEDA ARCINIEGAS  
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: FALLO 18/05/2022- Niega hecho superado

el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la fijación de fecha para realizar audiencia, lo cual fue solicitado dentro del trámite contravencional el día, 12 de abril de 2022, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00274-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUANITA ARBOLEDA ARCINIEGAS  
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: FALLO 18/05/2022- Niega hecho superado

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela incoada por JUANITA ARBOLEDA ARCINIEGAS actuando en causa propia contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e32839e814515682f583c4704852543abeae5fa0f2511925ee6ee652163db73f

Documento generado en 18/05/2022 02:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico